

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-708/2015.

ACTOR: MORENA.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-708/2015**, promovido por Rubén Cayetano García, quien se ostenta representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, contra la resolución emitida el diecisiete de septiembre del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/PES/019/2015; y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Queja administrativa. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, Rubén Cayetano García, en su carácter de representante de MORENA, interpuso ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, queja administrativa en vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de Héctor Antonio Astudillo Flores y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el acto consistente en la colocación en distintos puntos del Estado de Guerrero de espectaculares con mensajes de “agradecimiento” del entonces candidato a Gobernador señalado, solicitando la adopción de medidas cautelares.

Mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil quince, la Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja precisada, bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador, ordenando su registro con la clave de expediente **IEPC/UTCE/PES/052/2015**; y mediante proveído del cuatro de septiembre de dos mil quince, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante.

2. Acto impugnado. Sustanciado el procedimiento, mediante proveído del doce de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el expediente referido, el cual lo radicó con la clave **TEE/SSI/PES/019/2015**, y mediante sentencia del diecisiete de septiembre del año en curso, declaró la inexistencia de la infracción objeto de la queja precisada.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución descrita en el punto que antecede, el veintidós de septiembre de dos mil quince, Rubén Cayetano García, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de la citada entidad federativa, juicio de revisión constitucional electoral, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés del mismo mes y año.

4. Turno. Mediante proveído de la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-708/2015**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo primero, cuarto, fracción IV y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); y 199, párrafos primero, fracción V y segundo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 2; 86, párrafo 1; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1, 2, 3, 4, 11, 19, 20, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por un tribunal local en un procedimiento especial sancionador, que guarda relación con una elección de Gobernador de una entidad federativa.

SEGUNDO.- *Requisitos de procedibilidad.* La demanda del juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 7, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) *Forma.* La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político MORENA, de igual forma se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al partido actor el dieciocho de septiembre del año en curso, en tanto, la demanda fue presentada el veintidós siguiente.

Por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado por MORENA el último día que, para tal efecto tenía para realizarlo, es decir, el veintidós del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente juicio se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político.

d) Personería. La personería de Rubén Cayetano García, quien suscribe la demanda en su carácter de representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue el promovente de la denuncia primigenia en contra de Héctor Antonio Astudillo Flores, excandidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Además de encontrarse debidamente acreditado ante el órgano administrativo electoral local el carácter con el que comparece en esta instancia.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior debido a que para combatir el acto citado en el juicio electoral de mérito no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Guerrero, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular o el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Ello, encuentra su explicación en que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos como los que ahora se combaten y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al

reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 23/2000¹, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple este requisito, debido a que el partido político actor aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido que éste debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97² con el rubro siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 271-272.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 408-409.

ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

g) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado la infracción objeto de la queja atribuida a Héctor Antonio Astudillo Flores, en su calidad de ex candidato a Gobernador del Estado de Guerrero y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante, eventualmente se impusiera una sanción a un ex candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, así como a los partidos políticos que lo postularon, lo cual sería determinante para efectos de la procedencia del juicio, dado que la observación de las normas electorales y la sanción por su desacato, son de orden público.

h) Posibilidad de reparación. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable y se sancione a un ex candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuestión que de ser el caso, es viable en cualquier tiempo.

TERCERO. Resolución impugnada y demanda. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**³, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político apelante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se

³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010⁴**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

CUARTO. Síntesis de agravios.- Del correspondiente escrito de demanda, se advierte que el partido político enjuiciante, hace valer, motivos de inconformidad inherentes a la violación de las formalidades esenciales del procedimiento y violación al principio de certeza, los cuales son, en esencia, del orden siguiente:

-Que no existe constancia de que la Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado del Estado de Guerrero, haya turnado a su ponencia el expediente del procedimiento especial sancionador objeto de la resolución impugnada, además, no se analizaron las omisiones o deficiencias, para realizar diligencias para mejor proveer, todo ello para substanciar el procedimiento especial sancionador y elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

-Que los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvieron el procedimiento especial sancionador, asumiéndose como segunda instancia, lo que provocó que el enjuiciante recurriera al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, porque en su concepto, no pudo interponer recurso ordinario en contra de la resolución del citado órgano jurisdiccional electoral local.

En tal sentido, refiere que lo correcto debió ser que el citado Tribunal Electoral local resolviera sin asumirse como segunda instancia, ya que no se trataba de un recurso de impugnación, sino de un procedimiento especial sancionador, en su calidad de autoridad resolutora de primera instancia.

-Que la responsable violó, en su perjuicio, el inciso b) del artículo 444 de la Ley Electoral local, al omitir ordenar nuevas diligencias para recabar pruebas, las cuales fueron señaladas en la primera audiencia de pruebas y alegatos, y que la Unidad de lo Contencioso denegó, así como respecto de la objeción a la personería de los representantes de los partidos políticos denunciados.

- Que la autoridad responsable, asumió un proceder solapador de un acto infractor e irrespetuoso del proceso electoral que aún no concluye, lo que atenta contra el principio de certeza.

Ello, porque en su concepto, la autoridad al dictar la resolución impugnada, emitió consideraciones relativas a que el proceso electoral concluye hasta que se emita la resolución del último medio de impugnación, lo que implica que todos los actores políticos, candidatos o ex candidatos, tienen la obligación de guardar y hacer guardar la norma electoral, lo que implica que aun habiendo obtenido las constancias de declaración de validez y ser declarado electo, sí aún existen medios de impugnación en trámite, está obligado a esperar el último resolutivo, que cause estado, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior, lo hace depender de que Héctor Antonio Astudillo Flores, colocó espectaculares de agradecimiento en el Estado de Guerrero, cuando aún se encontraban en trámite los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, SUP-JRC-652/2015 y SUP-JRC-653/2015, acumulados, los que fueron resueltos

hasta el nueve de septiembre del año en curso, y los espectaculares fueron colocados los últimos días del mes de julio del mismo año, lo cual probó en el procedimiento especial sancionador.

Con lo anterior, estima que demostró la violación al principio de certeza y legalidad por parte del infractor, no obstante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en momento alguno analizó los actos violatorios del proceso y la norma electoral, resolviendo de forma sesgada y parcial, al determinar que se trató de propaganda que ya no promueve a un candidato y que por consecuencia es inexistente la infracción, cuando en su concepto, con dicho argumento reconoció que la infracción existió.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de los agravios en su integridad es importante precisar que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, cuyo estudio se debe hacer incluso de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil trece, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.”

En este sentido, cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello; es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción, carece de competencia, es claro que ese juzgador, no podrá conocer del juicio o recurso respectivo, ni examinar y resolver el fondo de la litis planteada, criterio que resulta aplicable para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos administrativos del Estado, es

conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual, la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

A juicio de la Sala Superior, la autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Guerrero carecía de competencia para conocer y resolver de la queja planteada por el partido político recurrente, en razón de lo siguiente:

En el particular, es necesario destacar que a partir de la reforma al artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del diez de febrero de dos mil catorce, concretamente al inciso c), de la fracción IV, en lo concerniente a que se dotó a las autoridades administrativas electorales estatales y las jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en la materia, de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188, fracción XXIII, 423, 425 y 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁵, se

⁵ **ARTÍCULO 188.** El Consejo General del Instituto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

[...]
XXIII. Investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato;
[...]

advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato.

ARTÍCULO 423. Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral las autoridades electorales seguirá, según corresponda, el procedimiento ordinario o especial sancionador, para el conocimiento y aplicación de sanciones.

De manera supletoria a este procedimiento se aplicarán las disposiciones normativas que emita el Consejo General del Instituto y lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

En tratándose del procedimiento ordinario, serán órganos competentes para la tramitación y resolución:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias;
- c) El Secretario Ejecutivo; y
- d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

El trámite y substanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 425. El procedimiento ordinario sancionador podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio. Será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto Electoral por la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral o al Secretario Ejecutivo.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;
- III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;
- IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

En relación a la instrucción del Procedimiento especial sancionador serán competentes

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias;
- c) La Secretaría Ejecutiva; y
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

El procedimiento ordinario sancionador podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio, por la presunta comisión de una falta administrativa, tratándose del procedimiento ordinario, serán órganos competentes para la tramitación y resolución: el Consejo General; la Comisión de Quejas y Denuncias; El Secretario Ejecutivo; y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

El trámite y substanciación de los procedimientos sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaria Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

En el caso del procedimiento especial sancionador, a la autoridad administrativa electoral le corresponde tramitar e investigar la queja correspondiente, mientras que al Tribunal Electoral local resolverlo, cuando dentro de los procesos electorales se denuncien conductas que:

-Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley electoral local;

-Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en la Ley, excepto en radio y televisión;

-Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña; y

-Violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

En el caso, el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada inició con la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra del excandidato a la gubernatura del Estado de Guerrero Héctor Antonio Astudillo Flores, y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por presuntos actos violatorios a la normativa electoral de la citada entidad federativa.

Lo anterior con motivo de la colocación de espectaculares en la zona conurbada y cabeceras municipales de la citada entidad federativa, en los que se aprecia la frase “Guerrero ganó, con orden y paz, Gracias, Hector Astudillo”, en los que según el denunciante, se realiza promoción personalizada de Héctor Antonio Astudillo Flores, excandidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la conducta denunciada no se encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero, ni se encuentra vinculada con actos de precampaña o campaña de la elección de Gobernador para el Estado de Guerrero o que los mismos incidan en un proceso comicial, ello en virtud de que a la fecha de presentación de la queja correspondiente, el día treinta y uno de agosto del año en curso, ya se había llevado a cabo la jornada electoral, el siete de junio de dos mil quince.

Por tanto, la queja presentada por el partido político MORENA, deberá de ser tramitada por la vía de un procedimiento ordinario sancionador, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, ni se encuentra dentro de los supuestos que al efecto establece la Ley Electoral local, para la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En términos de lo expuesto:

1) Se **revoca** la resolución emitida el diecisiete de septiembre del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/PES/019/2015.

2) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resuelva en el correspondiente **procedimiento ordinario sancionador** la

queja presentada el treinta y uno de agosto de dos mil quince, por Rubén Cayetano García, en su carácter de representante de MORENA, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Héctor Antonio Astudillo Flores, y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida el diecisiete de septiembre del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/PES/019/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO